



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 1307-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de abril de 2022.- Las 13h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Copias de las matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- B)** Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca Imation de 700 MB; y, marca Maxell de 4.7GB, respectivamente.
- C)** Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 23 de marzo de 2022, a las 15h05.
- D)** Escrito enviado el 24 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en dos (02) fojas sin anexos, cuyas firmas fueron validadas.
- E)** Escrito enviado el 24 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en dos (02) fojas sin anexos, cuyas firmas fueron validadas.
- F)** Escrito presentado en este Tribunal el 25 de marzo de 2022, suscrito por el ingeniero Enrique Pita García y sus patrocinadores, en una (01) foja, sin anexos.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de diciembre de 2021, se recibió del *"Ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3; y, doctor Manuel Maza Obando, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Partido, un (01) escrito en siete (07)-fojas y en calidad de anexos cincuenta y seis (56) fojas"*.

El escrito presentado por los comparecientes se refiere a la interposición de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución **PLE.CNE.4.8.12-2021**, al amparo de lo previsto en el artículo 269 numeral 13 del Código de la Democracia.





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- 1.2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 230-13-12-2021-SG**, del **13 de diciembre de 2021**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **1307-2021-TCE**, le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral subrogante.
- 1.3. El expediente ingresó al despacho el 13 de diciembre de 2021, a las 13h19, en un (01) cuerpo, compuesto por sesenta y seis (66) fojas.
- 1.4. Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021, con registro No. UATH-TCE-212 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.5. Con Acción de Personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021 con registro No. UATH-TCE-215 de 10 de diciembre de 2021 se dispone la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.6. Con auto dictado el 02 febrero de 2022, a las 16h06, en mi calidad de juez de instancia, encargado de la tramitación de la causa dispuse:

“PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **LOS RECURRENTES, aclaren y completen** su pretensión, a tal efecto:

- 1.1. De conformidad a lo previsto en los artículos 14 y 182 de la norma Reglamentaria enunciada legitimen su intervención;
- 1.2. Den cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 numeral 5 del Reglamento Ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138, del mismo cuerpo legal, precisando que para el caso del auxilio probatorio este debe ser justificado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral en el término de dos (02) días, remita a esta judicatura el expediente integro que guarde relación con la Resolución **PLE.CNE.4.8.12-2021**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

- 1.7. Escrito de fecha 04 de febrero de 2022, por el cual los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y, doctor Nelson Maza Obando, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, dan cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- 1.8. Oficio No. CNE-SG-2022-0449-OF, de 04 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite la documentación requerida mediante auto de 02 de febrero de 2022, 16h06.
- 1.9. Auto dictado el 17 de febrero de 2022, a las 14h26, por el cual el suscrito juez de instancia admitió a trámite la causa; dispuso la citación de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.
- 1.10. Conforme la razón de citación suscrita por la abogada Fedra Medina, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, con fechas 18, 21 y 22 de febrero de 2022, se citó a la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.
- 1.11. Con escritos entregados en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de marzo de 2022, los recurridos dan contestación al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, y doctor Nelson Maza Obando, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.
- 1.12. Con autos dictados el 09 y 16 de marzo de 2022, se dispuso a la magister Diana Atamaint Wamputsar legitime su intervención respecto del escrito presentado el 03 de marzo de 2022 a las 18h18.
- 1.13. Escrito de legitimación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral el 17 de marzo de 2022.
- 1.14. Auto dictado el 18 de marzo de 2022 a las 11h26 por el cual dispuse:

PRIMERO.- *En cumplimiento a lo determinado en el inciso segundo del artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado a los recurrentes con los escritos de contestación de los recurridos y sus pruebas de descargo; a tal efecto, la secretaria relatora del despacho, remita en formato digital la documentación referida.*

SEGUNDO.- *Téngase en cuenta.*

2.1. *La prueba anunciada y presentada por el Ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3; y, doctor Manuel Maza Obando, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Partido, así como la documentación que, a través de auxilio probatorio fue entregada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. CNE-SG-2022-0664-OF, de 22 de febrero de 2022.*





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

2.2. La prueba anunciada y presentada la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Se señala para el día **miércoles 23 de marzo de 2022 a las 15h00** a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la cual se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito.

- 1.15.** Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, que tuvo lugar el miércoles 23 de marzo de 2022, en la cual, cumpliendo con las reglas del debido proceso, las partes procesales expusieron sus alegatos y presentaron las pruebas de cargo y descargo.
- 1.16.** Escrito de legitimación de intervención enviado electrónicamente el 24 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y sus patrocinadores.
- 1.17.** Escrito de legitimación de intervención enviado el 24 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores
- 1.18.** Escrito de legitimación de intervención presentado en este Tribunal el 25 de marzo de 2022, suscrito por el ingeniero Enrique Pita García y sus patrocinadores.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“13.- Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.”.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez Electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el Dr. Nelson Manuel Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo y representante legal, respectivamente, del partido político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparecen los señores: Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el Dr. Nelson Manuel Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo y representante legal, respectivamente, del partido político

Justicia que garantiza democracia





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, calidades que se advierte acreditada con la Resolución No. PLE-CNE-7-22-7-2021, que en copia certificada obra fojas 79 a 83, mediante la cual el CNE dispone el registro de la directiva nacional de la referida organización política; por tanto, los comparecientes cuentan con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, fue notificada al señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, el día 8 de diciembre de 2021, como se advierte de fojas 456 a 468 del proceso; en tanto que los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Nelson Maza Obando interponen recurso subjetivo contencioso electoral el 11 de diciembre de 2021, como se advierte de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 66; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

Los recurrentes, en lo principal, exponen lo siguiente:

- Que interponen el presente recurso en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, por la cual se resuelve “Negar la entrega de los Fondos Partidarios Permanentes del 2020 al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, a pesar de cumplir con los requisitos señalados en el Art. 356 del Código de la Democracia, vulnerando el derecho a la igualdad.
- Que la resolución impugnada carece de la debida motivación y además desacata la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, publicada en la Gaceta Contencioso Electoral 2019, páginas 213 a 216.
- Que la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 dispone a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano “realice el registro contable permanente respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020 asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, por cuanto la entrega del mismo no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores (2014, 2015, 2016, 2017, 2018) en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “cuenta Caja Transitoria” (...).”.



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- Que presentaron la petición para la entrega del Fondo Partidario Permanente de 2019 y 2020 asignada al PSP, cumpliendo los requisitos del artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; los accionados manifiestan que el partido no ha justificado la existencia y el uso de la cuenta “Caja Transitoria”, violando los derechos y garantías constitucionales señalados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
- Que el artículo 356 del Código de la Democracia señala que, para recibir el fondo partidario, las organizaciones políticas deben presentar la documentación contable del último ejercicio económico; que han solicitado la entrega del fondo partidario permanente de los años 2019 y 2020, por tanto es improcedente que se les exija los informes económicos de los años anteriores.
- Que no han recibido recursos públicos (fondo partidario) desde el año 2016 al 2020, por tanto, no están obligados a presentar los informes económicos requeridos por el órgano electoral.
- Que una vez que fue detectada la cuenta “caja transitoria” en la contabilidad del partido, la misma fue eliminada de sus registros contables, pues fue creada por el ex responsable del manejo económico, Pedro Moncayo, quien fue denunciado y condenado penalmente por el delito de abuso de confianza.
- Que en ninguna parte de la ley o reglamento se faculta al Consejo Nacional Electoral a retener los valores de un partido que ha sufrido robo u otro delito relacionado con los valores a ellos entregados, por lo cual -afirma- existe una persecución en contra de la organización política y perjudicando a sus militantes y trabajadores.
- Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 050-2018-TCE, expidió sentencia en la cual señaló que no existe evidencia de que se han efectuado depósitos de una parte o todo del fondo estatal entregado al partido Sociedad Patriótica en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley, por lo que no son aplicables los presupuestos de tipicidad previstos en el artículo 377 del Código de la Democracia, por lo cual es improcedente la suspensión y la petición de restitución de valores ordenados por el Consejo Nacional Electoral.
- Que la resolución impugnada vulnera los derechos consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República y perjudica a los trabajadores, quienes han tenido que iniciar procesos judiciales en contra del partido por falta de sus remuneraciones, a también perjudica a los proveedores de bienes y servicios para el normal desarrollo de las actividades de la organización política.

Anuncio de medios de prueba

Los recurrentes anuncian los siguientes medios probatorios:

- Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, por la cual se niega la entrega del fondo partidario del año 2020.
- Resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, en la que constan los valores que el CNE fijó como asignación de fondo partidario por los años 2019 (USD 321.759,44) y 2020 (USD 354.987,45).
- Las peticiones presentadas el 17 de agosto de 2021 presentadas por el representante legal del partido Sociedad Patriótica, mediante las cuales ha solicitado la entrega de los fondos partidarios permanentes de los años 2019 y 2020.
- Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 050-2018-TCE.





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- Sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, en la que declara a Pedro Moncayo, ex director administrativo y financiero del partido Sociedad Patriótica, culpable del delito de abuso de confianza, condenándole además a una pena y al pago de la suma de \$ 1.673.522, a favor del Partido Sociedad Patriótica.
- Solicita se disponga al CNE que remita copia certificada del expediente administrativo que motivó la emisión de la Resolución PLE-CNE-3-8-12-2021.
- Solicita se disponga al CNE que remita copia certificada de la Resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, y las peticiones del 17 de agosto de 2021 y documentos adjuntos, entre ellos los formularios 114 y 115, presentadas por el representante legal del partido ante la presidenta del Consejo Nacional Electoral

Pretensión

Los recurrentes solicitan se acepte el presente recurso y se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral; que se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega del fondo partidario permanente del año 2021 al partido Sociedad Patriótica; que se disponga a los consejeros del Consejo Nacional Electoral “no sigan insistiendo de la restitución (sic) de los recursos públicos que constan en la cuenta Caja Transitoria para negar la entrega de los FPP al PSP”; y que, por cuanto la resolución impugnada también se refiere a los fondos partidarios permanentes de los años 2016, 2017 y 2018, “también disponga que el CNE entregue el FPP de los mencionados años”.

3.2. Contestación al recurso interpuesto

Los señores: ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero/Vicepresidente del CNE; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del CNE; e, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escritos presentados -de manera individual- el 3 de marzo de 2022 (fojas 875 a 885; 1083 a 1093; y, 1311 a 1321, respectivamente), y que son del mismo tenor, dan contestación al presente recurso y, en lo principal, manifiestan:

- Que el recurrente fundamenta la ilegalidad de la retención y no pago del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, del año 2020, aludiendo al Art. 269 numeral 13 del Código de la Democracia, y para sostener dicho argumento, ha mezclado varias resoluciones que atañen al fondo partidario permanente de otros años.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016, resolvió conceder al Partido Sociedad Patriótica el plazo de 90 días para que justifique la apertura de la “caja transitoria”, ya que desconoce su administración, el fin para el que fue creado y el uso de los mismos.
- Mediante Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017, de 8 de mayo de 2017, se dispuso negar la petición de prórroga solicitada por el presidente nacional del partido Sociedad Patriótica, en razón de que dicha organización política no ha presentado ningún documento que justifica la creación de la cuenta caja transitoria, y se dispuso además suspender por 12 meses del Registro Nacional



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- de Organizaciones Políticas al partido Sociedad Patriótica.
- Que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en la causa No. 078-2017-TCE, resolvió negar el recurso de apelación presentado por el Partido Sociedad Patriótica en contra de la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2017.
 - El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero de 2018, resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad Patriótica, a fin de que pueda participar en los próximos procesos electorales, pero mantiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "caja transitoria".
 - La Contraloría General del Estado, mediante Informe No. DNA1-0040-2018, de 8 de junio de 2018, respecto del examen especial a la utilización del fondo partidario permanente entregado al partido Sociedad Patriótica, en el periodo comprendido entre 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2016, en su parte pertinente señaló: "(...) el Responsable Económico en funciones desde el 1 de enero de 2014 y 19 de julio de 2016 creó la cuenta denominada "Caja Transitoria", la cual no consta en el catálogo de cuentas entregada por el CNE a las organizaciones políticas que manejan recursos públicos; la documentación de sustento de los egresos fueron registradas en hojas simples, sin numeración, sin sellos y sin firmas de responsabilidad, desconociéndose por tanto conceptos, motivos del gasto y beneficiarios, consecuentemente la información no fue la suficiente y competente para sustentar la propiedad, legalidad y veracidad de esos gastos, lo que impide conocer el uso y destino de los recursos (...)", hecho que motivó la emisión del Informe No. DNA1-0039-2018, estableciendo indicios de responsabilidad penal.
 - Que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida en la causa No. 032-2018-TCE, declaró la nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-10-9-5-2018 y PLE-CNE-3-6-6-2018, referentes a la asignación del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, lista 3, y dispuso que el CNE efectúe el análisis en el que consten los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente.
 - El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en la causa No. 050-2018-TCE, resolvió negar el reclamo respecto a la petición de entregar recursos por concepto de fondo partidario permanente al partido Sociedad Patriótica, por cuanto para tal efecto, el partido debe entregar toda la información contable, conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
 - El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de la causa No. 050-2018-TCE por el Tribunal Contencioso Electoral, dejó sin efecto las Resoluciones PLE-CNE-24-16-8-2018-T y PLE-CNE-9-8-8-T y adicionalmente reasignó a las organizaciones políticas el fondo partidario permanente correspondiente al año 2018, incluyendo al Partido Sociedad Patriótica, otorgándole el plazo de 90 días para que justifique el uso de la cuenta denominada "caja transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015.
 - El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 resolvió negar la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, por no justificar el uso de la "caja transitoria" del año 2015, además sancionar a dicho partido con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme lo previsto en el artículo 377 del Código de la



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

Democracia.

- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en la causa No. 797-2019-TCE resolvió revocar la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 emitida por el CNE, y dispuso además negar la entrega del fondo partidario permanente 2018 al partido Sociedad Patriótica, lista 3, por no cumplir los requisitos del artículo 356 del Código de la Democracia, y dejar sin efecto la sanción de suspensión y la disposición de restitución de valores por parte de dicho partido.
- El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 118-2020-TCE resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el partido Sociedad Patriótica y dispuso que el CNE proceda a incorporar a dicho partido entre las organizaciones políticas que tiene derecho a recibir las asignaciones que corresponden al fondo partidario permanente.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, resolvió no reconocer el derecho a acceder al fondo partidario 2020 al partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en virtud de que no cumple lo determinado en el artículo 110, inciso segundo de la Constitución de la República y artículo 355 del Código de la Democracia.
- El Consejo Nacional Electoral, en atención a la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 118-2020-TCE, reconoció al Partido Sociedad Patriótica el derecho a recibir la cantidad de \$ 321.759,44 por fondo partidario del año 2019, para lo cual la organización política debe cumplir los requisitos del artículo 356 del Código de la Democracia.
- El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 025-2021-TCE resolvió aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y dispuso que el CNE incorpore a dicho partido entre las organizaciones políticas que tiene derecho al fondo partidario permanente del año 2020.
- El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021, resolvió aprobar los valores del Fondo Partidario Permanente 2020 a los partidos y movimientos políticos nacionales que tiene derecho a dicha asignación, entre ellos el partido Sociedad Patriótica, por el valor de \$ 354.987,45; para el efecto las organizaciones políticas deben entregar la documentación establecida en la normativa.
- Que el 21 de junio de 2021, el doctor Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica, lista 3, envió un comunicado al CNE, en el cual indica que “la cuenta caja transitoria es un asiento contable, creado por el acusado para disponerse arbitrariamente del dinero del PSP, no una cuenta bancaria que esté en contraposición a lo señalado en el Art. 361 del Código de la Democracia”, para lo cual adjuntó la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Pichincha, en la causa No. 17294-2018-01267.
- La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, por solicitud de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el memorando No.CNE-DNAJ-2021-0825-M de 2 de agosto de 2021, mediante el cual señaló que “en la referida causa el CNE no es parte procesal, en consecuencia, la sentencia no podría determinar una obligación de hacer o no hacer algo a esta entidad”.
- Mediante Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, el CNE resolvió disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano realice el registro contable pertinente respecto a la retención del recurso público del fondo partidario permanente 2020 asignado al partido



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

Sociedad Patriótica, por cuanto la entrega del mismo no es procedente en razón de que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “caja transitoria”, como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los organismos electorales.

- Que en relación al principio de legalidad, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en función de los principios constitucionales y en observancias de las normas infraconstitucionales; tal es así , que no se ha negado el fondo partidario permanente a las organizaciones políticas, y si éstos se han visto restringidos, es porque el partido Sociedad Patriótica no entregó la documentación de respaldo suficiente respecto del informe económico financiero desde el año 2015, fecha en la que se evidenció la existencia de la “caja transitoria”, y según el examen especial de la Contraloría General del Estado, ésta fue creada por la organización política Partido Sociedad Patriótica.
- Que el artículo 35 del Reglamento de Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas señala: “La contabilidad de una organización política deberá identificar y consolidar por separado los ingresos y gastos de los fondos públicos, y de los fondos privados utilizando las cuentas establecidas en el Plan de Cuentas expedidos por el Consejo Nacional Electoral”.
- Que en la causa 118-2020-TCE, se deja en claro que “el pleno del organismo administrativo electoral ha reconocido el derecho del Partido Sociedad Patriótica, de recibir el Fondo Partidario Permanente (...) para lo cual, la referida organización política debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia”.
- Que el denunciante considera que no debe justificar los gastos del fondo partidario permanente de otros años, ya que solicita la erogación de fondos del año 2020; la validez de este argumento no se ciñe a la lógica jurídica, pues viene acarreado la falta de cumplimiento de sus obligaciones en años pasados, lo cual no obstruye su derecho de asignación, más sí su derecho a recibirlo, al menos mientras no cumpla sus obligaciones.
- Es así que, el órgano de control, Contraloría General del Estado, en su Informe No. DNA1-0040-2018, señaló en sus conclusiones que el Pleno del CNE no entregó el fondo partidario permanente correspondiente al año 2016 a la organización política PSP 21 de Enero, en razón de que dicha organización mantiene obligaciones pendientes con el Estado, ya que no ha justificado la creación, administración y uso de recursos públicos de la cuenta denominada “caja transitoria”.
- Que el accionante confunde materias, jurisdicciones y competencias, piensa que al no determinarse en la sentencia penal (del juicio seguido en contra del ex director administrativo del PSP) la devolución del Fondo Partidario Permanente al Consejo Nacional Electoral, existe cosa juzgada, y en razón de ello, el ente electoral no puede ordenar la justificación de valores erogados en el referido concepto; que el hecho de haber descubierto al autor del acto delictivo de hurto, no exime de responsabilidad que tiene la organización política de la observancia y cumplimiento de la ley electoral.
- Que el recurrente ha intentado otra acción, basado en la misma pretensión, esto es un juicio contencioso administrativo, pretendiendo que unos jueces no electorales se pronuncien sobre aspectos de conocimiento, análisis y resolución que se encuentran fuera de sus competencias, evidenciándose abuso del derecho y por lo cual solicita se sancione a los recurrentes y sus patrocinadores, de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- Que el Consejo Nacional Electoral está supeditado a los lineamientos contenidos en la normativa electoral, en la Constitución de la República y a los pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto la supuesta alegación de falta de motivación no tiene asidero jurídico, ya que el CNE le otorgó 90 días a la organización política para que justifique el gasto del fondo partidario permanente, sin que ello haya ocurrido.

Anuncio de prueba

Los consejeros del Consejo Nacional Electoral, anuncian como medio probatorio lo siguiente:

- Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021.
- Copia certificada del Informe No. CNE-NFCGE-2021-0037-I, de 1 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral.
- Copia certificada de la sentencia emitida dentro de la causa No. 025-2021-TCE, de 29 de abril de 2021.
- Copias certificadas de los autos y sentencias emitidas en la causa No. 050-2018-TCE.
- Copias certificadas de la sentencia y autos emitidos en la causa No. 118-2020-TCE.
- Copias certificadas de los Informes de los exámenes especiales de la Contraloría General del Estado, números: 1) DNA1-0039-2018; y, 2) DNA1-0040-2018.
- Original del acta de citación del procedimiento judicial signado con la causa No. 18811-2021-02202, que prueba que el actor ha interpuesto una demanda por silencio administrativo sobre los mismos hechos y con la misma pretensión.

Pretensión

Los consejeros del Consejo Nacional Electoral solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva en sentencia:

1. Declarar la legalidad y constitucionalidad del acto recurrido.
2. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente.
3. Archivar la causa.

3.3. Análisis jurídico del caso

Respeto de las garantías del debido proceso

En primer término, este juzgador precisa que en la presente causa se han respetado el derecho de las partes a la tutela efectiva y más garantías del debido proceso, así como el ejercicio del derecho a la defensa en igualdad de condiciones y sin restricciones de ninguna naturaleza.

Sobre los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes y por los Vocales del Consejo Nacional Electoral, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

3, tiene derecho de acceder al fondo partidario permanente del año 2020?; y, 2) ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por los representantes del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿El partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, tiene derecho de acceder al fondo partidario permanente del año 2020?

En relación al Fondo Partidario Permanente, este órgano jurisdiccional, en la causa No. 038-2012-TCE, ha manifestado que aquel,

“(…) es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y de esa manera contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto”.

Los señores Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Dr. Nelson Manuel Maza Obando, presidente nacional y secretario ejecutivo y representante legal, respectivamente, del partido político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, impugnan la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispone la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020, en razón de que el referido partido político “no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria” como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los órganos electorales”.

Como antecedente, este juzgador advierte que los representantes del partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, presentaron -el 30 de enero de 2021- recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-4-26-1-2021, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió no reconocer al Partido Sociedad Patriótica el derecho de acceder al fondo partidario permanente del año 2020.

Dicho recurso fue conocido por la doctora Patricia Guaicha Rivera, quien mediante sentencia expedida el 29 de abril de 2021, a las 15h31, en la causa No. 025-2021-TCE, aceptó parcialmente el recurso interpuesto, y ordenó que el Consejo Nacional Electoral incluya al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, entre las organizaciones que tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020, precisando que: “para cuya entrega se deberá observar lo dispuesto en la normativa electoral”.

Esta sentencia fue apelada por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, expedida el 2 de junio de 2021, a las 09h03, confirmó el fallo recurrido.

Por tanto, no es objeto de discusión el derecho que tiene el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, de acceder a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020, mismo que ha sido expresamente declarado mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, sino si cabe o no la entrega de dicho fondo





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

partidario a la organización política, por parte de la administración electoral, y si la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, que es objeto de impugnación en la presente causa, vulnera o no los derechos que invocan los recurrentes, aspecto que será dilucidado en el análisis del siguiente problema jurídico.

2) ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por los representantes del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3?

Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral se impugna la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resolvió

“Artículo Único.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020 asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria” como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los órganos electorales”.

Al efecto, de la constancia procesal se advierte lo siguiente:

1. El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 025-2021-TCE emitió sentencia de mayoría el 2 de junio de 2021 -en segunda instancia- mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, y confirmó la sentencia de primera instancia, expedida por la juez doctora Patricia Guaicha Rivera, por la cual se ordenó que el Consejo Nacional Electoral incluya al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, entre las organizaciones políticas con derecho a recibir la asignación económica estatal por concepto de fondo partidario permanente, correspondiente al año 2020.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a la sentencia de mayoría de 2 de junio de 2021, emitida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 025-2021-TCE, expidió la Resolución No. PLE.-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021 (fojas 17 a 29), mediante la cual aprobó los valores del Fondo Partidario Permanente 2020, a los partidos y movimientos que tiene derecho a la asignación de dichos fondos, entre ellos el Partido Sociedad Patriótica, por el valor de \$ 354.987,45, disponiendo además que para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020, las organizaciones políticas beneficiarias del fondo partidario permanente deberán solicitar su entrega previo a la presentación de la documentación establecida en la normativa.
3. El secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2021 (fojas 524 a 525 vta.), entregó varios documentos ante el Consejo Nacional Electoral, con lo cual dicen cumplir los requisitos que prevé el artículo 356 del Código de la Democracia.
4. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. CNE-DNFCGE-2021-0037-I, de 1 de diciembre de 2021 (fojas 698 a 708, señaló que el Partido Sociedad Patriótica,



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

Lista 3, cuenta con la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2020; sin embargo, para la entrega efectiva de estos recursos la organización política, “pese a los reiterados requerimientos realizados por los órganos electorales, no ha regularizado los informes económicos financieros de ejercicios económicos anteriores, en lo que respecta a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”, la cual no consta en el plan de cuentas establecido para el efecto”.

5. En tal virtud, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021 (fojas 5 a 16), por la cual, acogiendo el Informe No. CNE-DNFCGE-2021-0037-I, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, dispuso la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020 asignados al partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, resolución que es objeto de impugnación en la presente causa contencioso electoral.

Ahora bien, de lo expuesto, cabe la interrogante de si el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, ha cumplido o no con los requisitos que exige el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para recibir de manera efectiva los recursos asignados, en la cantidad de \$ 354.987,45, por concepto de fondo partidario permanente del año 2020.

La norma electoral en referencia dispone lo siguiente:

“Art. 356.- El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”.

Los recurrentes afirman que han dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021, y que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2021 han entregado ante el CNE la documentación requerida en el artículo 356 del Código de la Democracia.

En efecto, consta de fojas 524 a 525 vta., en copia certificada, el escrito de fecha 17 de agosto de 2021, presentado por los señores: Dr. Nelson Manuel Maza Obando y Xavier Francisco Maldonado Morejón, secretario ejecutivo y representante legal, y director nacional administrativo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, mediante el cual se dirigen a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y manifiestan que, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-4-24-6-2021 y de conformidad con el artículo 356 del Código de la Democracia:

“(...) presentamos los documentos señalados en la referida norma legal y Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, que son:

- 1.1. *Originales y copias a colores de las cédulas y papeletas de votación de los comparecientes.*
- 1.2. *Certificado vigente de que la Organización Política PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 de enero”, Lista 3, no se encuentra en mora con el Servicio de Rentas Internas “SRI”.*
- 1.3. *Certificado vigente de que el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 de enero”, Lista 3, no adeuda al IESS.*

Justicia que garantiza democracia





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- 1.4. *Registro único de contribuyentes vigente de la Organización Política que representamos.*
- 1.5. *Declaración juramentada del buen uso de los recursos signados y de no tener obligaciones pendientes con el Estado en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, suscrita ante Notario por los comparecientes.*
- 1.6. *Certificado de la cuenta bancaria única de la Organización Política PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 de enero", Lista 3, otorgado por el Banco del Pichincha, que la cuenta está activa, para recibir el Fondo Partidario Permanente, y*
- 1.7. *Expediente contable con todos los documentos justificativos descritos en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, informe contable del año 2018, en los términos que señala el Art. 368 del Código de la Democracia".*

Sin embargo, la administración electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitió el informe No. CNE-DNFCGE-2021-0037-1 de 1 de diciembre de 2021 (fojas 698 a 708), respecto de la documentación presentada por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, e invocando las normas contenidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control, y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, señaló que el partido Sociedad Patriótica, Lista 3:

"(...) cuenta con las asignaciones del Fondo Partidario Permanente del año 2020; sin embargo, para la entrega efectiva de estos recursos, la organización política, pese a los reiterados requerimientos realizados por los órganos electorales, no ha regularizado los informes económicos financieros de ejercicios anteriores en lo que respecta a la creación y administración de la cuenta denominada "Caja Transitoria", la cual no consta en el plan de cuentas establecido para el efecto, situación que fue observada por el Consejo Nacional Electoral y la Contraloría General del Estado. En tal virtud, no procede la entrega del recurso público del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020".

La denominada "Caja Transitoria"

Aspecto relevante de la presente causa, constituye la afirmación de los recurrentes, respecto de que el Consejo Nacional Electoral hace referencia reiterada a la existencia de una cuenta denominada "Caja Transitoria" en los registros contables del Partido Sociedad Patriótica, la cual -afirman los representantes de dicho partido- "fue eliminada de los registros contables porque se trataba de un asiento contable ilegal creado por el (...) ex responsable económico del Partido, para sustraer el dinero, lo cual fue investigado por la Contraloría General del Estado y por la justicia ordinaria"; y, por tanto, añaden: "NO existe en la contabilidad del partido la tantas veces mencionada Cuenta Caja Transitoria, pretexto inconsulto e ilegal, presentado por el CNE para el no pago del FPP".

De fojas 121 a 136 vta., consta el Informe General DNA1-0040-2018, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, referente al "Examen Especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

Enero, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016”, en el cual se estableció -entre otras- las siguientes conclusiones:

- “La Contraloría General del Estado emitió los Informes DAAC-0226-2015 y DAAC-0016-2017 (...) en los cuales se efectuaron doce recomendaciones a fin de que sean implementadas por la organización política PSP 21 de Enero, evidenciándose que no fueron cumplidas, por lo que se mantuvo las deficiencias administrativas y financieras, situación **que no permitió una adecuada administración y contabilización de los recursos públicos.**
- El Responsable Económico en funciones desde el 1 de enero de 2014 y el 19 de julio de 2016, creó la cuenta denominada “Caja Transitoria”, la cual no consta en el catálogo de cuentas entregadas por el CNE a las organizaciones políticas que manejan recursos públicos; la documentación de sustento de los egresos fueron registrados en hojas simples, sin numeración, sin sellos y sin firmas de responsabilidad (...) consecuentemente la información no fue la suficiente y competente para sustentar la propiedad, legalidad y veracidad de estos gastos, **lo que impide conocer el uso y destino de los recursos por 1.189.399,85 USD.**
- El Pleno del CNE no entregó el fondo partidario permanente correspondiente al año 2016 a la organización política PSP 21 de Enero, **en razón de que dicha organización mantiene obligaciones pendientes con el Estado**, ya que no ha justificado la creación, administración y uso de recursos públicos de la cuenta denominada “Caja Transitoria”.
- La documentación presentada por la organización política con cargo al fondo partidario permanente, no permite determinar si se encuentran contemplados en la ley, por 449.566,65 USD.
- Se suscribieron contratos de arrendamiento por terceras personas a la organización política, sin que se adjunte la representación por parte del Representante Legal y/o Responsable Económico del PSP 21 de Enero.
- Recursos del fondo partidario permanente utilizado en inversiones, **transacción económica no contemplada en la ley por 2003,76 USD (...)**”.

De lo señalado se advierte que los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral por concepto de Fondo Partidario Permanente, constituyen indudablemente recursos públicos, cuyo uso y gasto están sujetos a control por parte del órgano administrativo electoral, conforme lo dispone el artículo 110 de la Constitución de la República y artículo 362 del Código de la Democracia.

En su alegación, los recurrentes señalan que los recursos económicos constantes en la denominada “Caja Transitoria” fueron sustraídos por el ex responsable económico del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, quien fue procesado judicialmente y recibió sentencia condenatoria, con la obligación de restituir dichos valores a la organización política; ante lo cual este juzgador precisa lo siguiente:

1. Dichos recursos constantes en la referida “Caja Transitoria” creada y administrada por el ex responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, constituyen recursos públicos conforme lo señalado por la Contraloría General del Estado en su Informe General DNA1-0040-2018, emitido en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
2. Tan es así, que en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en el juicio No. 17294-2018-01267 (fojas 43 a 56 vta.), en el cual se declaró al señor

Justicia que garantiza democracia





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

Pedro Adolfo Moncayo, ex responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica, responsable del delito de abuso de confianza -sentencia invocada también de manera reiterada por los recurrentes- dicho tribunal señala:

*“(...) el tribunal considera como **HECHOS PROBADOS** que existe el Partido Sociedad Patriótica, que el señor Pedro Adolfo Moncayo, al ser uno de los fundadores tenía la confianza de sus miembros (...) que era el responsable económico del partido (...) que el economista Pedro Adolfo Moncayo no solo dispuso de ese dinero en su favor, sino también de otros, no llevaba la contabilidad de una manera técnica, no recuperó, ni devolvió los dineros no justificados legalmente, **que el perjuicio económico al partido político Sociedad Patriótica asciende a la suma de \$ 1.673.522,12 USD, dinero que provenía del presupuesto general de estado (sic), pero pasó a pertenecer a un partido político independiente de las funciones del estado, hechos que se los declaró probados en base al acervo probatorio claro, unívoco, relacionado, concordante (...)**”.*

3. El hecho de que el ex responsable económico haya creado arbitrariamente la denominada “Caja Transitoria” para poder sustraer dineros asignados y entregados al Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, por concepto de fondo partidario permanente del año 2015 -según afirman los recurrentes- no enerva su calidad de recursos públicos; y si bien dicha cuenta puede haber sido eliminada de los registros contables de la organización política, ello no la releva del deber de rendir cuentas y el correspondiente informe sobre su uso, destino y gasto.

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interpuso ante este Tribunal Recurso Ordinario de Apelación, mediante el cual impugnó la Resolución No.PLE-CNE-1-30-10-2019, en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió:

1. Negar la entrega del fondo partidario permanente del año 2018 al Partido Sociedad Patriótica, por no haber justificado el uso de la denominada “Caja Transitoria”, no cumplir los requisitos del artículo 5, numeral 3 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
2. Sancionar al Partido Sociedad Patriótica con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, de conformidad con el artículo 377 del Código de la Democracia; y,
3. Disponer que el Partido Sociedad Patriótica restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada “Caja Transitoria” que no han sido justificados.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 797-2019-TCE, al analizar el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, expidió la sentencia de 21 de enero de 2020 (fojas 264 a 281), mediante la cual señaló:

“(...) Procesalmente no se ha demostrado que los recursos atribuibles al fondo partidario permanente hubieran sido extraídos de la cuenta corriente prevista por la organización política y registrada en el órgano de control electoral, para ser manejados o administrados desde otra “cuenta bancaria”, de cualquier tipo.



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

(...)

De autos, no se evidencia que se hubieren producido o efectuado depósitos de una parte o de todo el fondo estatal entregado a Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley, por lo que no le resulta aplicable a esa organización política y por el fondo partidario permanente 2018, los presupuestos de tipificación previstos en el artículo 377 del Código de la Democracia y la suspensión o restitución de valores ordenadas por el Consejo Nacional Electoral son improcedentes”.

El Tribunal Contencioso Electoral, al resolver la causa No. 797-2019-TCE, consideró que no se ha demostrado que los recursos públicos asignados y entregados al partido Sociedad Patriótica por concepto de fondo partidario permanente del año 2015 hayan sido “depositados en otra cuenta bancaria” distinta a la registrada por el referido partido político en el Consejo Nacional Electoral; y, por tanto, bajo esa consideración, estimó improcedente la disposición del CNE contenida en la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, respecto de que la organización política “restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada “Caja transitoria” que no han sido justificados”.

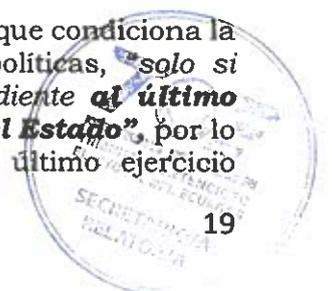
Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021

En la presente causa, los representantes del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, impugnan la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, por la cual el Consejo Nacional Electoral dispone a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano “realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020 asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto la entrega del mismo no es procedente (...)”.

Dicha resolución se fundamenta en el hecho de que el citado partido “no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”.

Ahora bien, conforme queda analizado en líneas precedentes, los recursos económicos asignados y entregados por el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas por concepto de fondo partidario permanente, constituyen recursos públicos, y si bien no existe constancia de que el partido Sociedad Patriótica haya depositado dichos valores, correspondientes al fondo partidario permanente del año 2015, “en otra cuenta bancaria”, en cambio sí fueron transferidos a la denominada “caja transitoria”, creada de manera ilegal; por tanto, se reitera que dicha organización política no está exonerada de la obligación de rendir cuentas sobre su uso y gasto, sin que sea procedente la pretensión de los recurrentes, de omitir esta obligación constitucional y legal, con el simple argumento de que “nos robaron”.

Invocan los recurrentes el artículo 356 del Código de la Democracia, que condiciona la entrega del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas, “**solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado**”, por lo cual dicen que, al haber entregado el informe económico del último ejercicio





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

económico, mediante escrito y anexos presentados el 17 de agosto de 2021 (fojas 524 a 525 vta.), el órgano administrativo electoral debe hacer efectiva la entrega del fondo partidario permanente del año 2020.

Al respecto, si bien la citada disposición legal refiere al “último ejercicio económico” y no tener deuda pendiente con el Estado, es preciso destacar que el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, viene arrastrando el incumplimiento de presentar informes económicos -de manera específica la respectiva documentación contable- desde el ejercicio económico 2016, en que no justificó en legal y debida forma la creación de la denominada “Caja Transitoria”, ni los gastos efectuados respecto de los recursos económicos asignados y entregados por concepto de fondo partidario permanente del año 2015, limitándose a manifestar que esos recursos económicos fueron sustraídos por el ex responsable económico del partido.

La organización política en referencia no ha recibido los valores asignados por fondo partidario permanente, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo cual afirman los recurrentes: “no estaríamos obligados a presentar informe económico de utilización de los recursos públicos del FPP de los ejercicios fiscales económicos desde el año 2016 al 2020”.

Ante lo manifestado por los recurrentes, el suscrito juez electoral estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. De conformidad con el artículo 353 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado; y, de manera general se financian con aportes de sus afiliados, simpatizantes y adherentes.
2. El artículo 354 del Código de la Democracia prevé la posibilidad de que las organizaciones políticas adquieran bienes con sus fondos propios o que provengan de donaciones u otras contribuciones, supuesto para el cual dichos bienes “constarán en el registro contable”.
3. Por su parte el artículo 359 del citado cuerpo normativo señala que el patrimonio de las organizaciones políticas podrá integrarse con las contribuciones periódicas de los afiliados o adherentes, por los recursos obtenidos mediante actividades organizativas promovidas por sus frentes sectoriales, militantes o adherentes, o por las rentas ocasionales generadas por sus inversiones, donaciones o legados; y dispone la referida norma legal que “todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización”.
4. Entre los recursos provenientes del financiamiento público, tenemos las asignaciones correspondientes al fondo partidario permanente, al cual acceden las organizaciones políticas cuando cumplen los supuestos que prevén los artículos 110 de la Constitución de la República y 355 del Código de la Democracia.
5. De ello se advierte entonces que las organizaciones políticas (partidos y movimientos), además de las cuentas de campaña electoral, deben contar con una cuenta exclusiva para para su gestión y funcionamiento político organizativo, “siempre y cuando se identifique el origen, monto y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política”, y otra cuenta exclusiva para el manejo de los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral, como ordena el artículo 362 del Código de la Democracia.
6. Por tanto, todos estos recursos económicos, bienes, y más patrimonio de las organizaciones políticas, provenientes de financiamiento público o privado,



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

están sujetos a control del órgano administrativo electoral, y deben formar parte del registro contable de aquellas, lo cual constituye requisito ineludible para la entrega de los recursos asignados por concepto del fondo partidario permanente, por parte del Consejo Nacional Electoral.

7. Así, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2017, y publicado en el Registro Oficial No. 61 de 21 de agosto de 2017, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

“Art. 4.- De la obligación de presentar la documentación contable.- Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con **la documentación contable de respaldo** correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente”.

8. Adicionalmente, el expediente contable referido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas debe contener los documentos justificativos señalados de manera expresa en el artículo 44 del mismo instrumento jurídico, y que son los siguientes:

- a) Oficio de la organización política remitido al Consejo Nacional Electoral, adjuntando la información financiera;
- b) Informe económico financiero del ejercicio (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral);
- c) Copia a color del Registro Único de Contribuyentes de la organización política;
- d) Balance General debidamente firmado por el responsable económico, representante legal de la organización y contador público autorizado;
- e) Estado de resultados debidamente firmado por el responsable económico y el representante legal de la organización y contador público autorizado;
- f) Libro diario y mayor que contenga las cuentas de ingreso, cuentas de gasto, cuentas de activo, cuentas de pasivo y patrimonio, establecidas en el Plan de Cuentas expedido por el Consejo Nacional Electoral;
- g) Estados de cuentas otorgados por la institución bancaria, del periodo que cubren los balances;
- h) Conciliaciones bancarias suscritas por los responsables de su elaboración y revisión, del periodo que cubren los balances;
- i) Copia de los cheques girados;
- j) Comprobantes originales de ingresos pre-numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- k) Respaldo documental de los ingresos, papeletas de depósito, transferencias bancarias;
- l) Comprobantes de contribución de aportes, impresos y pre numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

- por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia de cédula de ciudadanía legible o pasaporte de los aportantes;
- m) Listado de aportantes con identificación de nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y el monto aportado;
 - n) Comprobantes originales de egresos pre-numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
 - o) Respaldo documental de los egresos, autorizaciones de desembolso, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios y consultorías, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo;
 - p) Autorizaciones de custodios de caja chica y fondos rotativos;
 - q) Arqueos de caja chica realizados en el periodo que cubren los balances;
 - r) Copias de los formularios de declaraciones de impuesto por IVA (impuesto al valor agregado), impuesto a la renta y retenciones en la fuente de todo el periodo contable correspondiente al ejercicio fiscal;
 - s) Copia del formulario 101 debidamente sellado por el SRI (Servicio de Rentas Internas);
 - t) Reporte de las aportaciones al IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), del personal que labora en la organización política;
 - u) Certificado de la cuenta corriente de la organización política, para la utilización del Fondo Partidario Permanente;
 - v) Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC del contador de la organización; y,
 - w) Instructivos aprobados por la organización política para control interno.

En consecuencia, queda claro que la “documentación contable del último ejercicio”, que refiere el artículo 356 del Código de la Democracia, para la entrega del fondo partidario permanente, no se limita al examen de los recursos económicos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral, sino a todo ingreso y egreso que haya tenido la organización política, sean éstos por concepto de financiamiento público o privado, de lo cual deviene en improcedente la afirmación de los recurrentes de que, por el hecho de no haber recibido los fondos partidarios permanentes de los años 2016 al 2020, “no están obligados a presentar informes económicos”.

Por tanto, al no haber acreditado el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, la presentación de los informes económicos, con la correspondiente entrega de la documentación contable, con los supuestos y requisitos expresamente señalados en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, mal puede pretender que el órgano administrativo electoral haga entrega de valores económicos sin el debido control al que se encuentran sometidos dichos recursos públicos por expreso mandato constitucional y legal, lo que podría incluso generar el establecimiento de responsabilidades por parte del órgano de control de uso de bienes y recursos públicos, esto es, la Contraloría General del Estado.

Sobre la inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral

Los recurrentes afirman que el Consejo Nacional Electoral, al exigir el informe económico y documentos contables que no corresponden al “último ejercicio



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

económico”, incumple y desacata las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Al respecto, este juzgador advierte que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por intermedio de sus representantes legales, ha interpuesto ante este órgano jurisdiccional reiterados recursos ordinarios de apelación contra varias resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, respecto de su negativa de hacer entrega de los fondos partidarios permanentes asignados dicho partido, por no haber justificado la creación, administración y uso de la cuenta denominada “Caja Transitoria”, ante lo cual el Tribunal Contencioso Electoral ha emitido las siguientes sentencias:

No. de causa	Resolución impugnada	Contenido de la resolución	Argumentos del TCE	Sentencia del TCE
078-2017-TCE	PLE-CNE-3-11-5-2017	Suspende por 12 meses al partido y niega entrega del FPP del año 2016	El artículo 356 del Código de la Democracia exige cumplimiento de marco jurídico y técnico contable	Negar el Recurso Ordinario de Apelación y ratificar la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2017 (29-mayo-2017)
032-2018-TCE / 038-2018-TCE (Acumulada)	- PLE-CNE-10-95-2018 - PLE-CNE-3-6-6-2018	No incluye al Partido SP, Lista 3 ni al Movimiento Pachakutik, Lista 18 en la asignación del FPP del año 2018	El CNE no ha señalado las razones por las cuales esas organizaciones políticas no tienen derecho de acceder al FPP del año 2017	Aceptar los recursos y dispone que el CNE emita una nueva resolución en la que se indique si esas organizaciones políticas tienen derecho al FPP (12-julio-2018)
050-2018-TCE	PLE.CNE-24-16-8-2018-T	Niega petición de corrección y ratifica negativa de entregar FPP al PSP, Lista 3	Resolución carece de motivación y no acoge lo resuelto en la sentencia de la causa 032-2018-TCE /038-2018-TCE. La organización política debe cumplir la entrega de información contable para recibir FPP	Aceptar parcialmente el recurso y negar la entrega del Fondo Partidario Permanente, para lo cual el partido debe entregar la información contable conforme a la ley (26-abril-2019)
797-2019-TCE	PLE-CNE-1-30-10-2019	Niega entrega fondo partidario 2018 al PSP, Lista 3, por no haber justificado la cuenta “Caja Transitoria”. Dispone que el PSP restituya a la cuenta reconocida por el CNE los recursos registrados en	NO se ha demostrado que recursos públicos del FPP hayan sido manejados o administrado desde otra cuenta bancaria. Para entrega del FPP la organización política debe cumplir entrega de documentos contables del último ejercicio económico	Aceptar parcialmente el recurso y negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, porque el partido Sociedad Patriótica no ha cumplido los requisitos del art. 356 del Código de la Democracia. (21-enero-2020)





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

		la cuenta "Caja Transitoria"		
118-2020-TCE	PLE-CNE-2-22-10-2020	NO se asigna Fondo Partidario Permanente 2019 al PSP, Lista 3	El Partido Sociedad Patriótica tiene derecho de acceder al fondo partidario permanente 2019	Acceptar Recurso y disponer al CNE que incluya al PSP, Lista 3 entre las organizaciones políticas que tiene derecho de acceder al FPP 2019. Sentencia ratificada en segunda instancia por el Pleno del TCE (12-febrero-2021)
025-2021-TCE	PLE-CNE-4-26-1-2021	NO se asigna Fondo Partidario Permanente 2020 al PSP, Lista 3	El Partido Sociedad Patriótica tiene derecho de acceder al fondo partidario permanente 2019. Para entrega del FPP la organización política debe cumplir entrega de documentos contables del último ejercicio económico	Acceptar parcialmente recurso y se dispone que el CNE incluya al PSP, Lista 3 entre las organizaciones políticas que tiene derecho de acceder al FPP 2020. Sentencia ratificada en segunda instancia por el Pleno del TCE (02-junio-2021)

De lo señalado, este juzgador advierte que el Tribunal Contencioso Electoral ha garantizado el derecho del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, de acceder a la asignación del fondo partidario permanente, en tanto se ha verificado el cumplimiento de los supuestos que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia, lo que ha sido acatado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, para la entrega de dichos valores, y conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones y en diferentes causas sometidas a su conocimiento, la organización política debe cumplir de forma estricta lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, lo cual implica la entrega de la documentación contable, en los términos y condiciones previstas en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, esto es, los requisitos referentes al expediente contable, conforme ha quedado señalado en el presente fallo, lo que no se advierte cumplido por parte del Partido Sociedad Patriótica.

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la igualdad y proscribido todo trato discriminatorio por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, idioma, religión, ideología, filiación política, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

En relación a la discriminación, la Comisión Internacional y la Corte Interamericana de Derechos, así como el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y en la CEDAW, para establecer que la discriminación constituye: “toda distinción exclusiva, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole (...)”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que existen múltiples formas en que la discriminación puede manifestarse, entre ellas la discriminación estructural o sistémica, que “*se refieren al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes, pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada*”¹.

Los recurrentes, si bien invocan el derecho a la igualdad consagrado en el texto constitucional, en cambio no precisan de qué manera el órgano administrativo electoral ha incurrido en afectación del referido derecho; pues la sola invocación del mismo no constituye prueba de los cargos imputados a la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral y que es objeto de impugnación en la presente causa.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Compendio “Igualdad y no Discriminación, Estándares Interamericanos” - OEA /Ser.L/VII.171 - Doc. 31 - 12 febrero 2019 - pág. 35 y 36.





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución pueda considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

El Consejo Nacional Electoral, en la resolución que se impugna en esta causa, invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; las que se refieren a la interposición de la petición de corrección; y, además identifica los supuestos en los que las organizaciones políticas pueden acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, así como los requisitos para hacer efectiva la entrega de dichos recursos; y luego de efectuar el análisis correspondiente, con fundamento en las normas jurídicas constitucionales y legales pertinentes, determinó que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no ha cumplido los requisitos que exige el artículo 356 del Código de la Democracia; por tanto, si bien se ha garantizado su derecho de acceder a la asignación del fondo partidario, éste no le será entregado en tanto incumpla la obligación de presentar la documentación contable del último ejercicio económico, con la correspondiente justificación de la creación y administración de la denominada “caja transitoria”.

En consecuencia, la resolución impugnada, No. PLE-CNE-4-8-12-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este juzgador observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los antecedentes para su emisión, esto es, las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que garantizan el acceso a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020, en las que se dispone además que el partido Sociedad Patriótica, Lista 3, cumpla con la presentación de los documentos requeridos en la normativa electoral, así como hace referencia a los documentos presentados por dicha organización política.

El órgano administrativo electoral, luego del análisis de los supuestos fácticos, advirtió que el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, persiste en la omisión de entregar la documentación contable, en los términos que prevén el artículo 356 del Código de la Democracia y artículos 4, 7 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, por lo cual arribó a la conclusión de que no es posible



Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

hacer la entrega de los recursos económicos correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020.

Existe coherencia entre las premisas del caso y la conclusión de dicho análisis por parte de la administración electoral, así como plena concordancia entre la conclusión y la decisión finalmente adoptada, esto es, disponer la retención de los valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2020, asignados al partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros de ejercicios anteriores, con relación a la creación y administración de la denominada "caja transitoria".

De ello se concluye que la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, cumple el parámetro de lógica, para ser considerada debidamente motivada.

En relación al requisito de comprensibilidad, la resolución objeto de impugnación se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y entendible, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una adecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021, objeto de impugnación en la presente causa, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el Dr. Nelson Manuel Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo y representante legal, respectivamente, del partido político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021**, de 8 de diciembre de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A LOS RECURRENTES: INGENIERO LUCIO GUTIÉRREZ BORBÚA, Y DOCTOR NELSON MAZA OBANDO, EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS prandrade@transtelco.ec; paul.andrade@andradeyasociadossec.com; gilmar.gutierrez_3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; y en la casilla contencioso electoral No. 166.

3.2. A LA INGENIERA DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR, PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A SUS PATROCINADORES en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.





Sentencia
CAUSA No. 1307-2021-TCE

3.3. AL INGENIERO ENRIQUE PITA GARCÍA, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y A SUS PATROCINADORES en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec y ximenaminaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.4. AL INGENIERO JOSÉ CABRERA ZURITA, CONSEJERO NACIONAL ELECTORAL Y A SUS PATROCINADORES en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / mariamora@cne.gob.ec y diegocordova@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 01 de abril de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

